

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**ARTÍCULO 1 - Instalaciones sanitarias inclusivas y no sexistas.** Todo establecimiento, oficial o privado, de uso o acceso público, debe contar con instalaciones sanitarias inclusivas, no sexistas y sin diferenciación por género. Se debe garantizar seguridad y privacidad de cada recinto.

**ARTÍCULO 2 - Definiciones.** A los fines de la presente ley, se entiende por:

a) Establecimiento de uso o acceso público: a los espacios urbanos arquitectónicos, cerrados o a cielo abierto, a los que las personas concurren a realizar actividades como usuarias o consumidoras de sus prestaciones, sean de propiedad pública o privada, tales como hospitales, terminales de transporte público, anfiteatros, auditorios, cines teatros y similares, bibliotecas, iglesias, salas de convenciones, exposiciones, juegos, salón de fiestas, restaurantes y similares, oficinas de uso o acceso público, edificios comerciales o industriales, edificios educacionales, baños públicos en parques, paseos públicos y plazas principales.

b) Instalación sanitaria inclusiva y no sexista: a los espacios de aseo o baños diseñados para ser utilizados por todas las personas, sin distinción por género o sexo.

**ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo debe designar la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 4 - Funciones de la autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones y características con las que debe cumplir la instalación sanitaria inclusiva y no sexista, sus dimensiones, diseño, medidas de seguridad e higiene y de sus elementos constitutivos en particular;

b) Realizar inspecciones para corroborar el estado, buen uso y condiciones sanitarias óptimas de las instalaciones sanitarias inclusivas y no sexistas y el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación;

c) Proponer las normas complementarias que fueran necesarias tendientes a lograr la armonización normativa en la materia.

**ARTÍCULO 5 - Requisitos de la reglamentación.** La reglamentación debe establecer la cantidad mínima y composición de las instalaciones sanitarias de acuerdo a la clasificación de los establecimientos, capacidades de ocupación según destino, metros cubiertos ocupados y demás



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

características del establecimiento, los elementos y señalizaciones externas que deben contener.

**ARTÍCULO 6 - Sanciones.** El incumplimiento de la presente ley o su reglamentación dará lugar a la aplicación de la sanción de multa, cuyo monto establecerá la reglamentación.

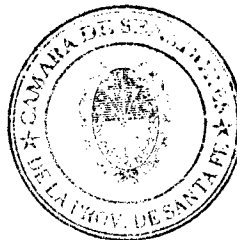
**ARTÍCULO 7 - Habilitación. Adecuación.** El cumplimiento de la presente ley es requisito para la habilitación de los establecimientos comprendidos en el artículo 2. Los establecimientos existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley deben adecuar sus instalaciones dentro del plazo máximo de 2 años.

**ARTÍCULO 8 - Adhesión.** Invítase a los municipios y comunas a adherir a la presente ley.

**ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**SALA DE SESIONES, 8 de septiembre de 2022**

DR. ANTONIO E. MUJERREZ  
SECRETARIO GENERAL  
CÁMARA DE SENADORES



  
Dra. ALEJANDRA S. RODENAS  
Presidenta  
CÁMARA DE SENADORES